

Acuerdo de No Responsabilidad: 01/2000

RESOLUCIÓN: 01/2000

Expediente: C.D. H. Y. 0643/II/99

Quejoso y Agraviado: M de los ABC.

Autoridad: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Mérida, Yucatán, a Tres de enero del año dos mil.

La comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en el expediente C.D. H. Y. 0643/II/99, relacionadas con el caso de la señora M. de los A. B. C., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 30 (treinta) de junio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presento la ciudadana M. de los A. B. C. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presunta violación a sus derechos humanos que imputo a servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como de su Titular.
2. Manifestando la quejosa, entre otras cosas, que el día dieciséis de enero del presente año, se encontraba en el domicilio de la familia C. . en donde la hoy quejosa se desempeña como trabajadora domestica, acompañada de su hija D. V. y M. P. B. C. de cuatro y dos años de edad, respectivamente, siendo el caso que cuando sus hijas jugaban con los nietos de la dueña de la casa de nombre O. M. de C., de ocho y diez años, respectivamente, de pronto uno de los menores de nombre Alfredo Cámara, agrede físicamente en diferentes partes del cuerpo a su hija M. P., agresiones consistentes en mordidas, lo anterior puede afirmarlo en virtud de que fue la propia abuela del menor es decir la señora O. M. de C., quien señalara a su nieto como el agresor de su hija, que sin embargo afirmo la quejosa, que fue al escuchar los llantos de su hija que se dio cuenta de las lesiones que presentaba la menor. Al llegar el día lunes dieciocho de enero del año en curso, lleva como de costumbre a su hija M. P. a la guardería del CENDI denominada "Lina López", ubicado en la calle dieciséis numero trescientos diez por veintiuno de la colonia Itzimna, pero al regresar a buscarla la hacen esperar hasta las seis treinta pasado meridiano para entregársela, posteriormente le informan que su hija M. P. fue trasladada al CAIMEDE, y que a eso de las dieciséis horas se le comunica que una trabajadora social

de nombre J. M. M. Tun, interpuso una “demanda” ante el Ministerio Público del Fuero Común, por los delitos de maltrato al menor y desnutrición. Por otra parte declaro la quejosa que debido a su en la Institución del CAIMEDE, la convención para que firme su consentimiento a fin de que se quede su hija bajo el resguardo de la mencionada Dependencia, que a su vez han transcurrido cinco meses y una semana que autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia no le quieren devolver a su hija M. P., así como tampoco le permiten verla. Por último asevero la quejosa, que su hija M. P. B. C. en otras ocasiones presentaba moretones en diferentes parte de su cuerpo, estos no son más producto de sus caídas al jugar como cualquier niña.

3. El día dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, la C. M. de los A. B. C., se ratifico de su escrito de queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derecho Humanos del Estado de Yucatán.
4. Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia a la quejosa, el ocho de julio de mil novecientos noventa, se solicitó a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Abogada María Concepción Lizarraga Pérez, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
5. En respuesta a nuestra solicitud, el veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, se recibió ante este organismo, el informe rendido por la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Abogada Concepción Lizarraga Pérez, la cual declaro entre otras cosas, que “es totalmente falso lo manifestando por la C. M. de los A. B. C., ya que en ningún momento se le ha negado la entrega de su hija menor M. P. B. C., como afirma en su escrito de queja, ya que si bien es cierto que su hija se encuentra en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (C.A.I.M.E.D.E.), es un virtud de que con fecha dieciocho de enero del año en curso , fue canalizada a dicha Dependencia por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Averiguaciones Previas, Agencia Séptima del Ministerio Publico, acta numero 000108/1999, Que asimismo con fecha diecinueve de enero del presente año, se realiza una investigación de trabajo social en el CENDI “Lina López”, arrojando como resultado que al parecer los lesiones presentadas por la menor M. P., le fueron ocasionadas por la pareja de la quejosa. Al ingresar la citada menor al C.A. I. M.E. D.E. se le realiza una valoración medico por lo que en la impresión general de la misma se tiene: paciente femenina lactante con edad aparente menor a la cronológica consciente, activa, temerosa con palidez de tegumentos, se observa en el cuerpo huellas de MORDIDAS en diferente estado de evolución (de recientes a antiguas), en el examen físico de la cabeza se encuentran huellas de mordidas y hematomas en mejillas y pómulos en diferentes etapas unas recientes y otras en etapa de resolución, otros hallazgos en región glútea se observan huellas de mordidas con hermanos, en las mismas áreas se observa presencia de huellas de mordeduras en ambas piernas que además forman extenso hematoma en el segmento correspondiente, en el muslo izquierdo se observan cuatro huellas de mordidas y en derecho tres, en la impresión diagnostica lactante mayor femenino con desnutrición G II y anemia clínica, se trata de paciente femenina la cual muestra datos claros de maltrato en modalidad de

abuso físico y abandono, manifiestos estos por la presencia impresionante de HUELLAS DE MORDEDURA HUMANA en prácticamente todo el cuerpo, datos de descuido de la menor manifiestos en desnutrición de G II. Con fecha veintisiete de enero del año en curso, comparece la C. M. de los A. B.C., ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a manifestar que es madre de la menor M. P. B. C., en ese entonces de un año y siete meses de edad quien se encuentra en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo C.A. I. M.E. D. E. ya que fue canalizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los hechos que motivan la Averiguación Previa numero 108/7/99, por lo que la compareciente acude a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a dar su AUTORIZACION y CONSENTIMIENTO en ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre la referida menor para que permanezca en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, en tanto se realizan las investigaciones y los trabajos correspondientes, proporcionado a la mencionada autoridad la documentación necesaria que se la ha solicitado y se resuelve su situación jurídica. Por otro lado señalo la autoridad del conocimiento que con fecha veintiocho de enero del año en curso, se realizo una investigación de trabajo social al domicilio de la quejosa, y fue ella misma quien señalara que las mordidas que se detectaron en el cuerpo de su hija M. P. B. C., se las hizo un amigo de ella de nombre L., que el día de los hechos ella estaba presente pero que no se dio cuenta.”

6. Con fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, se solicito al C. Procurador de General de Justicia del Estado, Abogado Jose Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, su colaboración a efecto de que se sirva ordenar lo conducente a fin de proporcionar a este Organismo, copia certificada de la Averiguación Previa número 108/7^a/99.
7. En fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Procurador General de Justicia del Estado, remite ante esta institución copias certificadas de la Averiguación Previa número 108/99, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta ante la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Publico por J. M. T., por hechos posiblemente delictuosos.
8. El día dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista de la quejosa M. de los A. Burgos C., el informe rendido por la C, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Abogada María Concepción Lizarraga Pérez, a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
9. El primero de octubre de mi I novecientos noventa y nueve, la hoy quejosa contesto la vista del referido informe, reiterando sus motivo de inconformidad, sin aportar prueba alguna.
10. Con fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se solicito a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, remita a este Organismo la documentación necesaria que compruebe la existencia de causa justificable alguna, sobre

su negativa de autorizar a la hoy quejosa M. de los A. Burgos C., de realizar visitas a su hija, en caso contrario de no ser ciertas tales aseveraciones, de igual manera se le exhorta acompañe en su escrito de contestación a nuestro requerimiento las pruebas documentales pertinentes.

11. El día quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se recibe de la Procuradora de la Defensa del Menor y de la Familia, contestación a nuestra solicitud de fecha seis de octubre del presente año, manifestando la autoridad presuntamente involucrada que es completamente falso lo señalado por la multicitada quejosa M. de los A. B. C., en el sentido de que no se le ha permitido visitar a su hija menor M. P. B. C., ya que si bien no la ha visitado desde su ingreso al Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo CAIMEDE, es en virtud de que la ahora quejosa solo se ha presentado en tres ocasiones a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a pedir le sea entregada su hija menor y no solicitar los pases de visita respectivos.
12. Con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el C. José Damián Hoil, Visitador-Investigador de este Organismo se entrevisto con la C. O. E. M. de C., en relación de los hechos motivo de la presenta queja.
13. En fecha doce de noviembre del año pasado, el C. José Damián Hoil Visitador-Investigador de esta Institución se entrevisto con la señora A. H. . con relación del asunto en comento.
14. El día doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el C. José Damián Hoil, Visitador-Investigador de esta Comisión Estatal, se entrevisto con la señora G. M. M., con relación a los hechos señalados en el escrito inicial de queja.
15. Con fecha doce de noviembre del año próximo pasado, el C. José Damián Hoil, Visitador-Investigador de este Organismo, se entrevisto con la señora R. M. M., a afecto de aportar información con relación a la queja en cuestión.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1) Escrita de queja de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante este Organismo por la C. M. de los A. Burgos C. en agravio de su hija M. P. B. C.
- 2) Actuación de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual M. de los A. B. C., ratifico su queja.

- 3) Oficio D.P. 397/99 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde se le notifica a la quejosa M. de los A. B. C., la calificación y admisión de que queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 4) Oficio D. P. 398/99 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se solicito a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, Abogada María Concepción Lizarraga Pérez, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 5) Escrito de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y nueve, con el que rindió informe la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, María Concepción Lizarraga Pérez.
- 6) Oficio D.P. 449/99 de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el cual se solicito al C. Procurador General de Justicia del Estado, Abogado José Manuel de Jesús Echeverría Bastarrachea, su colaboración a efecto de que sirva ordenar lo conducente a fin de proporcionar a este Organismo, copia certificada de la Averiguación Previa numero 108/7^a/99.
- 7) Oficio AJ-PGJ-981/99 de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual el C. Procurador General de Justicia del Estado, remite a esta Institución copias certificadas de la Averiguación Previa numero 108/99, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta ante la Séptima Agencia Investigadora del Ministerio Publico, por J. M. M. T., por hechos posiblemente delictuosos.
- 8) Actuación de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se puso a la vista de la quejosa M. de los A. B. C., el informe rendido por la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia.
- 9) Escrito de fecha primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y recibido ante este Organismo en esa propia fecha, a través del cual M. de los A. B. C., contesto la vista del referido informe.
- 10) Oficio D.P. 621/99 de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por medio del cual se solicito a la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, remita ante este Organismo de la documentación necesaria que compruebe la existencia de causa justificable alguna sobre su negativa de autorizar a la hoy quejosa M. de los A. B. C., de realizar visitas a su hija, en caso contrario de no ser ciertas tales aseveraciones, de igual manera se le exhorta acompañe en su escritorio de contestación a nuestro requerimiento las pruebas documentales pertinentes.
- 11) Escrito de fecha catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, da contestación a nuestra solicitud de fecha seis de octubre del presente año.

- 12) Actuación de fecha diez de noviembre del año próximo pasado, a través de la cual el C. José Damián Hoil, Visitador-Investigador de esta Comisión Estatal, realizo investigación en relación de los hechos motivo de la queja.
- 13) Actuación de fecha doce de noviembre del año pasado, mediante las cuales C. José Damián Hoil, Visitador Investigador de este Organismo, realizo investigaciones con relación a los hechos narrados en la presente queja.

III.CAUSAS DE NO VIOLACION

Esta comisión de Derechos Humanos, considera que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se advierte la existencia de actos que no traen como consecuencia, en términos de nuestra legislación, violación a los derechos humanos por las siguientes razones:

- A) La quejosa refirió que servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, destacando los C.C. Licenciados Jaqueline Saenz Laviada y Alberto Montalvo, así como de su Titular Abogada María Concepción Lizarraga Pérez, se niegan a devolverle a su hija, es decir a la menor M. P. B. C., la cual se encuentra en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (C.A.I.M. D.E.).
- B) Que la razón por la cual su hija se encuentra en la citada Dependencia, fue en virtud de una denuncia interpuesta por la trabajadora Social J. M. M. T., empleada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ante la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, por supuestos maltratados cometidos en la persona de su hija M. P. B. C., así como de presentar desnutrición, asevero la quejosa.
- C) Seguidamente, declaro la inconforme, que si bien es cierto, que el día en que fue separada de su hija M. P. B. C., es decir en fecha dieciocho de enero del presente año, su hija presentaba moretones en diferentes partes del cuerpo, que sin embargo, los moretones no eran mas que producto de un juego de niños, ya que su hija el día dieciséis de enero del presente año, al encontrarse jugando con dos menores de edad de ocho y diez años, respectivamente, cuando sorpresivamente fue mordida por uno de los menores, que sabe que se llama A. C., que dichos menores son nietos de la señora O.M., patrona de la referida quejosa, en razón de que esta se desempeña como parte del servicio domestico en el domicilio de la señora O. M.. En curso a lo que se afirma de que su hija en repetidas ocasiones presentaba huellas de lesiones físicas al ser dejada para su cuidado en el CENDI, estas se deben a la caídas normales de una niña de un año y seis meses de edad.

- D) De las constancias que se allegaron a esta Comisión de Derechos Humanos, se confirmó que efectivamente la menor M. P. B. C., se encuentra bajo el cuidado y protección del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo de esta ciudad.
- E) Sin embargo, cabe anotar que la presencia de la menor en la mencionada Institución, obedece a circunstancias legales, ya que con fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Procuraduría General de Justicia del Estado, canaliza a la menor M. P. B. C., a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para el único efecto de que se le brinde el debido cuidado y amparo a la menor antes citada, toda vez que se encuentra a disposición de la Titular de la Agencia Séptima del Ministerio Público del Fuero Común, C. Agente Investigadora Licenciada Leticia Eugenia Cabrera Presuel, por hechos que motivan la averiguación previa marcada con el número de 108/7ª/99. Corroboró lo anterior el oficio suscrito por la invocada autoridad de fecha dieciocho de enero del presente año, dirigido a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia.
- F) Asimismo, mediante acta número 688/99 de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció la hoy quejosa M. de los A. B. C., ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, asistida de la Licenciada María Candelaria Palma Cordero, auxiliar jurídico de esa Procuraduría efecto de dar su AUTORIZACION y CONSENTIMIENTO en ejercicio de la Patria Potestad que ejerce sobre la menor M. P. B. Canul, PARA QUE PERMANEZCA EN EL CENTRO DE ATENCION INTEGRAL AL MENOR EN DESAMPARO (C.A.I M.E. D.E.), en tanto se realizan las investigaciones y los trabajos sociales correspondientes. Firmando la citada quejosa al calce del acta antes descrita e imprimiendo la huella digital de su pulgar derecho, para debida constancia, no sin antes ser enterada del contenido de la actuación levantada, contestando la compareciente quedar enterada y conforme.
- G) AL proceder al análisis del estudio psicofisiológico practicado a la menor M. Paulina B. C., por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha dieciocho de enero del año en curso, se tiene: Presenta equimosis en pabellón auricular derecho, otra en vías de remisión en mejilla derecha, cara posterior brazo derecho, cara posterior tercio proximal antebrazo izquierdo, otras circulares en regiones escapulares, línea media a nivel dorsolumbar, en ambos glúteos, muslo izquierdo, ambas piernas. Aumento leve de volumen en labio inferior y frontal izquierdo.
- H) De igual modo al ingresar la citada menor al C.A .I. M.E. D.E. se realiza una valoración médica por lo que de la impresión general de la misma se tiene: paciente femenina lactante con edad aparente menor a la cronológica consciente, activa, temerosa con palidez de tegumentos, se observa en el cuerpo huellas de MORDIDAS en diferente estado de evolución (recientes a antiguas), en el examen físico de la cabeza se encuentran huellas de mordidas y hematomas en mejillas y pómulos en diferentes etapas unas recientes y otras en etapa de resolución, otros hallazgos en región glútea se observan huellas de mordidas con hematomas en las mismas áreas se observa presencia de huellas de mordeduras en ambas piernas que además forman extenso hematoma en el

segmento correspondiente en el muslo izquierdo se observan cuatro huellas de mordidas y en derecho tres, en la impresión diagnóstica lactante mayor femenino con desnutrición G II y anemia clínica, se trata de paciente femenina la cual muestra datos claros de maltrato en modalidad de abuso físico y abandono, manifiestos estos por la presencia impresionante de HUELLAS DE MORDEDURA HUMANA en prácticamente todo el cuerpo, datos de descuido de la menor manifiestos en desnutrición de G II.

- I) Como puede apreciarse en ambos dictámenes médicos la menor M. P. B. C. presentaba huellas visibles de lesiones de recientes a antiguas, consistentes básicamente en mordeduras en la totalidad de su cuerpo, como son la cabeza, región glúteos, mejillas, pómulos, así como en ambas piernas, ambos brazos, pabellón auricular derecho y línea media a nivel dorsolumbar. En tal razón las lesiones manifiestas en el cuerpo de la citada menor no puede ser producto de un juego de niños, ni de caídas normales de una niña de un año y seis meses en aquel entonces, toda vez que las heridas presentada por la menor han sido constantes y en diferentes tiempos, producto de MORDIDAS HUMANAS, y del descuido no justificable de su progenitora.
- J) Por otra parte, resulta contradictorio lo manifestado por la hoy quejosa al afirmar ante la Trabajadora Social del Desarrollo Integral de la Familia, J. M. M. T., según trabajo de investigación de campo en fecha veintiocho de enero del presente año, que las lesiones que presentaba la menor M. P. B. C., se las hizo un amigo de ella, quien responde al nombre de Luis el cual afirma conocer desde hace un año, que en ocasiones la visita, sobretodo cuando le toca repartir agua por la colonia, siendo que el día de los hechos en que resultara severamente lastimada su hija, no le pudo decir nada a su agresor ya que se había marchado, y que desde entonces no lo ha vuelto a ver. De igual forma al ser cuestionada por el C. Agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito al departamento de homicidios, Crisanto Alberto Leal Flota, sobre los hechos materia de la averiguación previa 108/99, declaró la quejosa entre otras cosas, que ella tiene como amasio al C. L. M. R., de veinticinco años de edad, que siempre llega a su domicilio en virtud de que este trabaja como repartidor de agua fresca, pero que al llegar comienza a morder a la menor en diferentes partes del cuerpo, toda vez que la pareja tenía problemas, en virtud de que en días anteriores el amasio de la multicitada quejosa la había visto con un compañero de trabajo de nombre L. F. V.. Asimismo, la señora M. de los A. B. C., le dijo al C. Agente de la Policía Judicial del Estado, que tenía conocimiento del maltrato que le daban sus amasios a la menor, pero que nunca hacía nada por preocuparse por ella ya que dejaba que la maltrataran ya la descuidaba muchos en sus alimentos, concluyó el agente judicial Crisanto Alberto Leal Flota. Por otra parte al rendir su declaración ministerial la C. M. de los A. B. C., ante la autoridad del conocimiento en fecha quince de abril del presente año, manifestó que con relación a las lesiones que presentaba su hija M. P. B. C. en distintas partes del cuerpo, no sabe cómo le fueron ocasionadas. De igual manera al rendir su ratificación de la presente queja en fecha dos de julio del año en curso, asevero la quejosa que las lesiones infringidas a su hija M. P. B. C. fueron hechas por un menor de edad de nombre Alfredo Cámara, quien en eso momentos se encontraba jugando con su hija, que lo anterior le fue informado por la abuela del menor de nombre O. M. de C.

- K) Es claro y evidente que la señora M. de los A. B. C., tenía conocimiento de las lesiones sufridas por su hija en manos de agresor, a quien a todas luces pretende encubrir al variar los nombres de los presuntos responsables, y de tratar de justificar las repetidas lesiones de la menor consistentes siempre en mordeduras humanas, en declaraciones como son producto de las caídas normales de una niña de su edad, o en su caso producto de un juego de niños, restándole la importancia debida, permitiendo el sufrimiento de su hija, convirtiéndose en cómplice y encubridora del verdadero responsable.
- L) Cabe mencionar que aunque de los resultados de las diligencias practicadas por el C. Visitador-Investigador José Damián Hoil con motivo de los hechos de la presente queja, estos han sido favorables con relación a la conducta desarrollada por la hoy quejosa para con sus hijas, según testimonios de su vecinos; sin embargo dichas actuaciones no desmienten la falta de atención de la progenitora hacia con su hija, se afirma lo anterior, toda vez que de los estudios y análisis practicados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se observan visibles huellas de maltrato físico en distintas partes del cuerpo de la menor M. P. B. C., de recientes a antiguas, presumiéndose en tal razón el completo estado de abandono de la menor por parte de la madre quien aunque no ha sido presumible el agente agresor directo, esta ha permitido tácitamente la realización de tales agravios en la persona de su hija M. P. B. C.
- M) En cuanto a lo afirmado por la quejosa en el sentido de que no le permiten ver a su hija por parte de servidores públicos dependientes de la Defensa del Menor y la Familia, carece de fundamento toda vez que las tres veces que ha comparecido la multicitada M. de los A. B. C., ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, han sido con el objeto de pedir le sea entregada su hija menor y no ha solicitado los pases de visita respectivos.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se concluye, de que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como de su Titular, en razón de:

PRIMERO: Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el Ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objetivo: I.- La actividad investigadora de los delitos, y II.- El ejercicio o no de la acción persecutoria.

SEGUNDO: En el ejercicio de la actividad investigadora compete al Ministerio Público: IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, sistema que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERO: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, tiene como objetivo principal procurar la defensa de los derechos del menor y la familia, de manera especial a los menores maltratados, víctimas de corrupción, abuso sexual, o en estado de abandono.

CUARTO: De tal forma que no corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia decidir, que la menor M. P. B. C., sea regresada a su progenitora, toda vez que esa Dependencia solo es un medio con la única responsabilidad de brindarle el debido cuidado y amparo a la menor antes citada, mientras el Ministerio Público resuelve sobre la situación jurídica.

QUINTO: Ahora bien, no existe término alguno que obligue a la Autoridad Ministerial ejercitar la función persecutoria de los delitos, la indagatoria podrá ser consignada en el momento en que la autoridad considere que los elementos de prueba son suficientes o en su momento dictar el no ejercicio de la acción persecutoria.

SEXTO: Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos, encuentra los suficientes medios de prueba, para presumir el abandono y descuido en que se encontraba la menor M. P. B. C., por parte de su progenitora M. de los A. B. C., lo anterior se fundamenta del estudio y análisis de las valoraciones médicas practicadas en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como del Certificado de Lesiones, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, así como de Usted, como Titular de la invocada Institución, en la queja interpuesta por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio de la señora M. de los A. B. C., en hechos acaecidos bajo las circunstancias del tiempo, modo y lugar ya referidos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.